

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0006616

### Procedimiento Abreviado 136/2018 I

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 227/2020

**En la ciudad de Madrid, a 22 de octubre de 2020.**

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 136/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN CONTRA AUTOLIQUIDACIÓN DE IIVTNU.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED], representado por PROCURADOR Dña. [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la



Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de rectificación de las autoliquidaciones con número de identificación: 0000518379-19 y 0000518380-34, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión mediante compraventa de la vivienda y plaza de aparcamiento sitios en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sótano, respectivamente, en el término municipal de Majadahonda (Ref catastral: 7 [REDACTED]).

La parte demandante interesa la anulación de las resoluciones recurridas, por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a reembolsarle las sumas indebidamente ingresadas, de 13.669,20 € y de 168,63 €, por un total de 14.006,46 euros, más los intereses procedentes.

La Administración demandada interesa la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 c) LRJCA y en cuanto al fondo del asunto la desestimación del mismo.

**Segundo.-** Fundamenta la Administración demandada su pretensión de inadmisibilidad alegando la omisión por la parte recurrente del preceptivo recurso de reposición, a que vendría obligada esa parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), que en su punto 2 a), tras establecer que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, señala impugnables mediante el mismo todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus recursos propios.

Pues bien, a lo anterior cabe añadir que el artículo 14 LRHL, se refiere expresamente a la interposición del recurso de reposición para impugnar los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus recursos propios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en donde la reclamación de



la parte actora fue desestimada por silencio administrativo. Así, de admitir la falta de recurso alegado por la demandada como causa de inadmisibilidad del presente recurso, estaría la Administración obteniendo un beneficio procesal precedido del incumplimiento previo por su parte de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); razón por la cual, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de determinarse a la desestimación de la pretensión de la parte demandada relativa a la causa de inadmisibilidad alegada.

**Tercero.**-Respecto al objeto del presente recurso, procede señalar que el T.S.J.C.V. (Sala de lo C.A., Sección Cuarta, Rec. 20/15) en Sentencia nº 322/15, de 9 de julio de 2015, entre otras, entró a valorar si el hecho de que el inmueble sujeto al IIVTNU se vendiera años después por un precio inferior al de la compra habría o no de generar el hecho imponible del impuesto, conforme a la regulación prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Art. 104 y ss., R.D.L.2/2004), concluyendo que *“...para que exista base imponible (art. 107) es necesario que haya hecho imponible (art. 104) y éste se determina por la existencia o no del incremento de valor, de manera que, como se ha dicho antes, si no existe incremento de valor no hay hecho imponible, siendo irrelevante entonces hablar de base imponible al carecerse del presupuesto anterior como es el hecho imponible.”*

En relación con el hecho imponible del impuesto controvertido, el artículo 104 L.R.H.L., señala lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.*

Respecto a la cuestión suscitada, especial relevancia muestra la Sentencia nº 59/2017n dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

**Cuarto.-** En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido y aporta en sustento de la misma informe escrituras de compraventa de adquisición y transmisión de los inmuebles afectados por el IIVTNU, que a falta de prueba en contrario que pudiera desvirtuar su veracidad, acreditan que ambos inmuebles se adquirieron en fecha 18.07.2006 por la suma de 800.150,- €, y fueron transmitidos cen fecha 20.05.2015 por un total de 675.000,- euros

Todo lo cual conduce a determinar la inexistencia de plusvalía en el momento de la transmisión de los inmuebles en cuestión y, en su consecuencia, la inexistencia del hecho imponible del tributo controvertido.

**Quinto.-** En razón de lo expuesto procede la estimación del presente recurso y a la anulación de las resoluciones recurridas debiendo la Administración reembolsar a la parte recurrente las cantidades indebidamente ingresadas, por un total de 14.006,46 € , más los intereses legales procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

**Sexto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

1.- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], frente al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda contra la resolución presunta recurrida, relativa



las autoliquidaciones nº 0000518379-19 y 0000518380-34 del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), revocando el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, y condenando a la Administración demandada a reembolsar a la parte demandante la suma indebidamente ingresada de 14.006,46 euros, más los intereses legales procedentes.

- Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

